

OFICIO NÚMERO: CJGEO/0157/2019.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril 10 de 2019.

CIUDADANO DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Distinguido Diputado:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE OAXACA**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



CONSEJERÍA
JURÍDICA

MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

C.c.p.:

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11 ABR 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 ABR. 2019
11:40 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 4 de abril de 2019.

**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**
CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la siguiente, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca**, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constante dinámica del Sistema Jurídico Estatal, es consecuencia de la transformación constante de la realidad y necesidad de los administrados, una de las necesidades más sentidas es el mejoramiento de los servicios e información ofrecida a la ciudadanía por parte de los entes públicos del Estado. El avance tecnológico ha provocado un cambio en la Administración Pública, su modernización conlleva a la eficiencia y eficacia como elementos fundamentales, en su quehacer cotidiano, por lo tanto las computadoras y otros dispositivos dejaron de ser opcionales y pasaron a ser una herramienta necesaria para la interacción de los ciudadanos con los entes del Estado, aprovechando las ventajas que las herramientas tecnológicas ofrecen para fortalecer la gestión pública y el desarrollo social y económico que requiere nuestra Entidad.

Con motivo de este avance surge la necesidad de modificar el marco normativo a nivel internacional, nacional y de las entidades federativas expidiéndose sendos ordenamientos que reconocen la existencia y contenido de los documentos electrónicos e incluso les dan validez como prueba en procesos jurisdiccionales. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *"el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación..."*; este precepto conlleva establecer una visión integral, en donde las Tecnologías de Información y Comunicación sean un eslabón en la consecución de los objetivos, metas estratégicas, y servicios de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En Oaxaca, mediante Decreto número 650, el Congreso del Estado expediría la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el viernes 2 de enero de 2015, misma que sería abrogada 15 de octubre de 2016, por la expedición de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca. Ambas leyes regulaban el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Certificada o Avanzada respectivamente, en trámites, servicios y documentos de la Administración Pública Estatal, así como el reconocimiento de su eficacia jurídica y administrativa; sin embargo, la complejidad de su estructuración y la falta de inversión en el rubro de tecnologías de los sujetos obligados, resultó inoperable. Sin embargo, esta circunstancia no es propia de nuestro Estado, puesto que a nivel nacional, aproximadamente el 95% de las entidades federativas que cuentan con leyes de Firma Electrónica, no las han podido implementar dado los altos costos que ello representa y la falta de normativa para transitar a un Gobierno Digital.

Ante dichas circunstancias, se han llevado acciones que buscan propiciar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno para impulsar entre los Estados y Municipios del país el uso de una plataforma única de firma electrónica, para brindar a la ciudadanía un recurso único seguro y que facilite su uso a nivel nacional, además de evitar el alto costo que representa a las entidades federativas el contar con Autoridades y Agentes Certificadores quienes deberán considerar elementos financieros y tecnológicos suficientes para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad.

En ese tenor el Gobierno Federal y las Entidades Federativas realizan esfuerzos conjuntos a fin de que la ciudadanía cuente con una sola firma digital, entre ellas el Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal A.C. (CIAPEM) y el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebraron Convenio de Colaboración para fomentar el uso de la Firma Electrónica Avanzada (hoy e.firma); de igual manera la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico (CIDGE), creado por acuerdo presidencial, ha detonado iniciativas de coordinación con las entidades federativas para promover el uso de la e.firma.

El 3 de diciembre de 2015, en el marco de la reunión de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO); gobernadores, presidentes municipales, diputados, empresarios y representantes de la sociedad civil junto con el titular de la SHCP, celebraron la firma del Convenio de Colaboración para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en entidades federativas.

En ese contexto, el 3 de diciembre de 2015, el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suscribieron el "Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los Certificados de la firma electrónica avanzada"; el objeto del citado convenio radica en establecer las acciones necesarias y mecanismos de colaboración para la implementación y uso de los Certificados de FIEL (e.firma), emitidos por el SAT en los trámites o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

servicios electrónicos que el Gobierno del Estado determine en el ámbito de su competencia, tales como notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares.

Con la implementación de dicho instrumento, el Gobierno del Estado cumple relativamente con el espíritu de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca vigente, que establece en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto regular, el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Avanzada en trámites, servicios y documentos de la Administración Pública Estatal, así como el reconocimiento de su eficacia jurídica y administrativa; sin embargo es de aclarar que el objeto se cumple a través de la implementación y uso de los Certificados de e.firma, emitidos por el SAT, siendo esta Autoridad Certificadora del orden federal; por ello se propone en el Transitorio Tercero de la presente Iniciativa de Ley, la abrogación de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca publicada el 15 de octubre de 2016, en virtud de que como anteriormente se mencionó, es materialmente inoperable, además que del análisis comparado entre las entidades federativas, éstas adoptan el convenio con el Sistema de Administración Tributaria (SAT), dado que no han tenido la capacidad económica y de infraestructura tecnológica para poder instrumentar su propia Firma Electrónica.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es necesario establecer políticas, acciones, planeación, organización, aplicación y evaluación de las tecnologías de la información para la gestión pública, a efecto de transitar a un gobierno digital eficiente, por ello la presente iniciativa de Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca, propone normar de manera homogénea el uso de Tecnologías de Información y Comunicación en la automatización de servicios y la implementación de la Identidad Digital en los actos y procedimientos en la Administración Pública del Estado y de los entes públicos que se constituyen como sujetos obligados por esta Ley.

La presente Iniciativa de Ley de Gobierno Digital, no sólo recoge las necesidades de la Identidad Digital, sino que se deriva del análisis específico de las condiciones actuales en materia tecnológica de la entidad; y plantea integralmente todos los elementos necesarios para llevar a cabo el proceso de digitalización en el Estado de Oaxaca, estructurándose de la siguiente manera: el Título Primero establece el objeto de la Ley y los sujetos obligados de la misma, así como un glosario de términos.

En el Título Segundo se aborda la implementación del Gobierno Digital, estableciéndose la obligación de los Sujetos Obligados de tener un portal web y un dominio Institucional, así como implementar políticas de Ciberseguridad para proteger su integridad; así también los Sujetos Obligados, que ofrezcan Trámites y Servicios, deberán convertir sus portales Informativos en transaccionales e interoperables, para que los usuarios puedan realizarlos en línea de manera ágil y sencilla. En el capítulo segundo del referido Título, enuncia lo referente a la infraestructura tecnológica que deberán de emplear los sujetos obligados, a efecto de que les permita participar en los procesos de automatización, interoperabilidad técnica e implementación de la identidad digital en la prestación de trámites y servicios en línea. En el capítulo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

tercero se instituye la obligación de los sujetos obligados por esta Ley de proveer a través de sus áreas de tecnologías los sistemas informáticos de Ventanilla Única y Datos Abiertos.

Se establece en el capítulo IV del Título Segundo de esta Iniciativa de Ley los Instrumentos del Gobierno Digital del Poder Ejecutivo, que son el Plan de Desarrollo Tecnológico y de Innovación del Estado de Oaxaca y la Agenda Digital Operativa, indicando que dichos instrumentos transversales del Poder Ejecutivo, podrán ser aplicados por los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen.

Para finalizar, en el Título Tercero de la Presente Iniciativa se aborda a la Identidad Digital, que es la Firma Electrónica, definida como el conjunto de datos que se incluyen en un mensaje electrónico cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa pero permite hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica.

Así mismo se establece que los Sujetos Obligados que refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la presente Ley, contarán, respectivamente, con una Autoridad Certificadora, designadas de la estructura administrativa con la que cuentan, debiendo publicar la citada designación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios que realicen, debiendo proveer que éstas cuenten con el hardware y software, tecnologías criptográficas, servicios, políticas y procedimientos orientados a la gestión, emisión, generación y validación de Certificados de Identidad Digital.

En su Capítulo tercero se enuncian las características que deberán tener los Certificados de Identidad Digital, así como las causas por las que quedan sin efectos su vigencia.

Por lo anterior, me permito poner a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca

Título Primero Generalidades

Capítulo Único Disposiciones generales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Oaxaca, tiene por objeto:

- I. Implementar el Gobierno Digital, a través del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.
- II. Regular, consolidar y fomentar la Identidad Digital en los procesos internos, trámites y servicios que presten los Sujetos Obligados a la Ciudadanía.

Artículo 2. Son sujetos obligados de la presente Ley:

- I. En el ámbito del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Órganos Autónomos del Estado;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Los Notarios Públicos, y
- VII. Los particulares en interacción con los Sujetos Obligados.

Artículo 3. El cumplimiento de esta Ley corresponde a las áreas de tecnologías en sus ámbitos de competencia.

En el ámbito del Poder Ejecutivo corresponde a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 4. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa, exijan la firma autógrafa por escrito y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la Identidad Digital.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. **Actos:** Toda interacción que realizan los Sujetos Obligados y los particulares en términos de la presente Ley;
- II. **APE:** Administración Pública Estatal;
- III. **Autoridad Certificadora:** A la Instancia que cuente con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de los Certificados de Identidad Digitales que designe cada Sujeto Obligado;
- IV. **Certificado de Identidad Digital:** El mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada;
- V. **Ciberseguridad:** Conjunto de políticas, controles, procedimientos, métodos de gestión de riesgos y normas asociadas con la protección de la sociedad, gobierno, economía y de seguridad nacional en el ciberespacio y las redes públicas de telecomunicación;
- VI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;
- VII. **DGTID:** La Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital; órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. **Digitalización de trámites y servicios:** Proceso en el cuál se incorporan componentes tecnológicos al proceso de tramitación o servicio y herramientas de interoperabilidad entre trámites;
- IX. **Documento Electrónico:** Aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- X. **Firmante:** Persona física a favor de quien se expide el Certificado Digital para la Identidad Digital;
- XI. **Formularios:** Es el documento digital diseñado para que el usuario introduzca datos estructurados para ser almacenados y procesados posteriormente por un sistema informático;
- XII. **Identidad Digital:** Al Conjunto de datos que se incluyen en un mensaje electrónico cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa pero permite hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica; sea cual fuere la denominación de éste;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIII. Interoperabilidad:** La capacidad de organizaciones y sistemas, dispares y diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los Sujetos Obligados compartan infraestructura tecnológica, información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicación;
- XIV. Interoperabilidad organizacional:** Los mecanismos que establecen la forma de colaboración entre los Sujetos Obligados para asegurar la coordinación y alineación de los procedimientos administrativos que intervienen en la provisión de los servicios de Gobierno Digital;
- XV. Interoperabilidad semántica:** La capacidad que garantiza el significado preciso de la información para que pueda ser utilizada por cualquier sistema o aplicación;
- XVI. Interoperabilidad técnica:** Las especificaciones técnicas que garantizan que los componentes tecnológicos de los sistemas de información están preparados para interactuar de manera conjunta;
- XVII. Ley:** Ley de Gobierno Digital del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Medios Electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XIX. Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, generados por la solicitud de los trámites, servicios y actos jurídicos de particulares o servidores públicos;
- XX. Seguridad de la Información:** Al conjunto de medidas administrativas, organizativas, físicas, técnicas y legales dirigidas a prevenir, detectar y responder a las acciones que pongan en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se procese, intercambie, reproduzca y conserve a través de las TIC;
- XXI. Sistema de Información:** Todo sistema electrónico utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un Mensaje de Datos;
- XXII. Sistema Informático:** El conjunto de partes que funcionan relacionándose entre sí y que permite el almacenamiento y procesamiento en los Sistemas de Información. Sus partes son: hardware, software y las personas que lo usan;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XXIII. Sujetos Obligados: Los enunciados en el artículo 2 de la presente Ley;

XXIV. TIC: Tecnologías de Información y Comunicación;

XXV. Ventanilla Única: Es el portal que contiene el Catálogo Único de trámites y servicios de los Sujetos Obligados, por medio de la interoperabilidad entre los sistemas.

Artículo 6. Los Sujetos Obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivos electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados que presten trámites y servicios en línea por medio de sistemas informáticos o medios electrónicos interoperables o no, deberán sujetarse a las disposiciones legales en materia de datos personales.

Título II

Implementación del Gobierno digital

Capítulo I

Portales Oficiales de los Sujetos Obligados.

Artículo 8. Se entiende por Gobierno Digital, el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, por parte de las instituciones de gobierno, para mejorar cualitativamente los servicios e información que se ofrecen a los ciudadanos; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados, a excepción de los Particulares y Notarios Públicos, deberán tener un portal web y un dominio Institucional, así como implementar políticas de Ciberseguridad para proteger su integridad.

Artículo 10. La información en los portales web debe presentarse con lenguaje incluyente y accesible.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados, que en el ámbito de su competencia ofrezcan Trámites y Servicios, deberán convertir sus portales Informativos en transaccionales e interoperables, para que los usuarios puedan realizarlos en línea de manera ágil y sencilla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 12. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias deberán mantener actualizados los catálogos de trámites y servicios en línea que presten a través de sus respectivos portales transaccionales y de la Ventanilla Única.

Artículo 13. El contenido citado de Leyes, normas, libros, periódicos o cualquier otra fuente, expuesto en los portales oficiales, deberá llevar en todo momento la referencia original o bien el crédito correspondiente.

Capítulo II

De la infraestructura tecnológica, interoperabilidad, usabilidad y Seguridad de la Información de los Sistemas Informáticos

Artículo 14. Los Sujetos Obligados de esta Ley, deberán contar con la infraestructura tecnológica que les permita participar en los procesos de automatización, interoperabilidad técnica e implementación de la identidad digital en la prestación de trámites y servicios en línea, debiendo para tal efecto prever dentro de sus programas operativos anuales, los recursos financieros necesarios para la adquisición de infraestructura;

Artículo 15. Para asegurar un proceso eficiente y seguro de interoperabilidad y usabilidad entre los sistemas, los Sujetos Obligados deberán:

- I. Poner a disposición los sistemas informáticos desarrollados por sí para su uso y sin contraprestación alguna o hacer uso de aplicaciones desarrolladas por otros, mediante la celebración de un convenio para ese propósito, de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- II. Establecer mecanismos de colaboración entre los Sujetos Obligados, mediante el uso de TIC, para propiciar la estandarización e interoperabilidad organizacional, debiendo promover la Identidad Digital para salvaguardar la autenticidad y fiabilidad de los documentos electrónicos que se transmitan por estos medios;
- III. Implementar prioritariamente proyectos que ofrezcan trámites y servicios en línea transaccionales y transversales, considerando la reutilización de aplicaciones informáticas e infraestructura tecnológica, integración de la identidad digital y el desarrollo de acciones que aseguren la interoperabilidad organizacional, semántica y técnica entre los Sujetos Obligados;
- IV. Incrementar el uso de TIC y de la Identidad Digital, que permitan la consolidación, eficiencia, eficacia y ahorro en costos de operación y la facilidad de trámites para la Ciudadanía.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Adecuar los procesos relacionados con trámites y servicios que ofrecen a la ciudadanía, previo análisis y simplificación de los procesos y procedimientos respectivos en coordinación con la instancia competente, para propiciar en el menor tiempo posible el establecimiento de servicios digitales integrados y de servicios de intercambio de información.
- VI. Establecer como herramienta colaborativa el correo electrónico institucional cuyo uso queda limitado para el ejercicio de las funciones del Servidor Público, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Los proyectos para el desarrollo de sistemas informáticos deben ser dictaminados, dirigidos y supervisados por las áreas de tecnologías de los Sujetos Obligados, conforme a la normativa aplicable con el objeto de mantener los estándares tecnológicos y la armonización de plataformas.

Los Sujetos Obligados, deberán presentar su justificación, bajo una visión integral, buscando la sinergia con los sistemas que operan en el Estado, con la finalidad de lograr su interoperabilidad.

Artículo 17. La contratación o adquisición del desarrollo de un sistema informático por un proveedor externo, deberá obtener el dictamen de viabilidad técnica del área de tecnología de los Sujetos Obligados y en todo momento apegarse a la Metodología de desarrollo establecida en los Lineamientos, Estándares y Políticas para la Adquisición de TIC y el Desarrollo de Soluciones Tecnológicas en el Estado.

Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar las medidas de seguridad de acuerdo a:

- I. Una política de Seguridad de la Información para el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de Información y Comunicación y de la Identidad Digital, acorde a la regulación o marcos de referencia sobre la seguridad de la información que procesa, intercambia, reproduzca o conserve a través de TIC;
- II. Los principios, criterios y requerimientos de Seguridad Informática que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que procesa, intercambia, reproduce y conserva mediante el uso de TIC;
- III. Los tipos de información y datos abiertos que procesa, intercambia, reproduce y conserva mediante el uso de las TIC y los recursos para su protección, crear los mecanismos de control que permitan garantizar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Estrategias y planes para la implementación de Seguridad de la Información de modo correcto, y con el menor riesgo posible de errores en el manejo y administración de la información que procesa, intercambia, reproduce y conserva mediante el uso de TIC;
- V. Correos electrónicos Institucionales como herramienta colaborativa, cuyo uso queda restringido para el ejercicio de las funciones del Servidor Público. Esto de conformidad con sus Políticas de Seguridad de la Información;
- VI. Políticas de uso de contraseñas seguras y de su vigencia a fin de proteger las cuentas de correo electrónico institucional de posibles riesgos y amenazas;
- VII. Programas antivirus y antimalware, con la finalidad de realizar revisiones periódicas para detectar y eliminar amenazas que pongan en riesgo la información sensible para el funcionamiento de las Dependencias y Entidades, y
- VIII. Planes para Generar respaldos y copias de seguridad al menos de la información sensible (backups), para garantizar que no existan pérdidas sensibles de información.

Artículo 19. El mantenimiento correctivo y preventivo y la actualización de la infraestructura tecnológica, para el desempeño y buen funcionamiento de estos sistemas, serán responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Capítulo III
De los Sistemas Informáticos

Sección Primera
Del Sistema Informático para la
Ventanilla Única

Artículo 20. Los Sujetos Obligados que en el ámbito de sus atribuciones ofrezcan trámites y servicios en línea, proveerán a través de sus áreas de tecnologías, un sistema informático para la Ventanilla Única.

El sistema informático deberá:

- I. Integrar el Catálogo Único de Trámites y Servicios;
- II. Gestionar, facilitar y agilizar los trámites y servicios en línea;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Proporcionar herramientas de consultas ágiles y seguras;
- IV. Proveer información actualizada sobre el estado de la gestión administrativa de los trámites contenidos en el Catálogo Único de Trámites y Servicios en Línea, en los casos en que éstos se realicen en forma electrónica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Proporcionar información respecto de los trámites y servicios, de manera homologada, estandarizada e integrada.

Artículo 21. Los Sujetos Obligados, deberán observar los criterios técnicos, estándares de accesibilidad, manuales y demás herramientas e instrumentos necesarios para la implementación, operación y funcionamiento de la Ventanilla Única, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 22. Los Sujetos Obligados, serán responsables de resguardar la información que integren respecto de los trámites y servicios en línea que proporcionen a través de la Ventanilla Única, y de los Datos Abiertos conforme a los mecanismos de Seguridad de Información y a la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Del Sistema Informático para Datos Abiertos

Artículo 23. Los Sujetos Obligados a través de sus áreas de tecnologías, habilitarán el sistema informático para facilitar el cumplimiento en materia de Datos Abiertos.

Artículo 24. Corresponde a los Sujetos Obligados, determinar los conjuntos de datos generados en el ejercicio de sus atribuciones que se publiquen.

Artículo 25. Los Sujetos Obligados no se eximen de la responsabilidad de generar, almacenar, administrar y actualizar los datos abiertos que les correspondan y que estén siendo publicados conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo IV

De los Instrumentos del Gobierno Digital del Poder Ejecutivo

Artículo 26. Los instrumentos transversales para la implementación del Gobierno Digital del Poder Ejecutivo son el Plan de Desarrollo Tecnológico y de Innovación del Estado de Oaxaca y la Agenda Digital Operativa y demás instrumentos que emita la DGTID conforme a las disposiciones de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La instancia encargada de elaborar e implementar dichos instrumentos, es la DGTID.

Artículo 27. El Plan de Desarrollo Tecnológico y de Innovación del Estado de Oaxaca, es el instrumento que contiene las iniciativas para el desarrollo de TIC en la APE y la digitalización de trámites y servicios a la ciudadanía.

Artículo 28. La Agenda Digital Operativa, es el conjunto de estrategias, planes y proyectos transversales que se derivan del Plan de Desarrollo Tecnológico y de Innovación del Estado de Oaxaca, para impulsar los procesos de automatización, estandarización e interoperabilidad de los Sistemas de Información de la APE.

Artículo 29. La DGTID establecerá de manera coordinada con las Dependencias y Entidades de la APE, la estandarización de procesos gubernamentales que permitan la interoperabilidad de los sistemas informáticos, en conjunto con los sectores público, privado y académico;

Artículo 30. Para instrumentar el Gobierno Digital en el Poder Ejecutivo, la DGTID tendrá las siguientes atribuciones;

- I. Editar, seleccionar y difundir los contenidos interactivos multimedia en las diversas plataformas de la red;
- II. Emitir y supervisar el cumplimiento de las normas, lineamientos, metodologías y estándares en materia de desarrollo de sistemas informáticos para la consolidación, uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, sustentados en marcos de referencia internacionales;
- III. Establecer los lineamientos para estandarizar los portales web, atendiendo a la política de Identidad Institucional de la APE;
- IV. Definir y establecer formularios que permitan que la información se presente de manera estandarizada, homologada e integrada en portales web y en la ventanilla única;
- V. Establecer comunicación con la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, para programar y priorizar el diseño de los contenidos interactivos multimedia;
- VI. Coordinar e implementar el uso de la identidad digital en procesos internos, trámites y servicios en línea de la APE a través de acuerdos o convenios que suscriba el Gobierno del Estado con la Autoridad Certificadora Estatal o Federal, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VII. Promover la reingeniería y simplificación de procesos entre Dependencias y Entidades que requieran interoperar.

Artículo 31. Los procedimientos, requisitos y diseño para la implementación de la Identidad Digital en los trámites y servicios en los sistemas informáticos de las Dependencias y Entidades de la APE, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32. Todo Sistema Informático desarrollado por contratación o desde el interior del Poder Ejecutivo será propiedad intelectual del Gobierno del Estado, debiéndose iniciar el trámite correspondiente en coordinación con las instancias competentes, en un lapso no mayor a 30 días hábiles una vez liberado y puesto en producción.

Artículo 33. Las Dependencias y Entidades de la APE, designarán un Enlace Informático para que realice gestiones administrativas, técnicas y operativas en materia de TIC con la DGTID.

Artículo 34. En la adquisición de bienes y servicios de TIC, las Dependencias y Entidades de la APE integrarán el expediente técnico en coordinación con la DGTID para el dictamen correspondiente.

El expediente técnico deberá contener especificaciones técnicas y el estudio de mercado correspondiente; y cuya observancia será de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades de la APE requirentes.

Artículo 35. En la adquisición de bienes y servicios de TIC, de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, le corresponde a la DGTID:

- I. Definir y establecer los criterios y mecanismos para la integración, evaluación y autorización del expediente técnico, previo a la autorización del dictamen para la adquisición de bienes o servicios;
- II. Proporcionar el estudio de mercado correspondiente de acuerdo a la especificación técnica definida con las dependencias y entidades de la APE, y
- III. Emitir el dictamen técnico en los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de TIC, de las Dependencias y Entidades de la APE, descritos en este artículo.

Artículo 36. Los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos, podrán aplicar los instrumentos transversales enunciados en el presente capítulo, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Título Tercero

Identidad Digital, Autoridad Certificadora y Certificados de Identidad Digital

Capítulo I

De la Identidad Digital

Artículo 37. La Firma Electrónica, que para efectos de esta Ley se denomina Identidad Digital, es el conjunto de datos que se incluyen en un mensaje electrónico cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa pero permite hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica.

Artículo 38. El uso de la Identidad Digital tiene como finalidad agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos de la Ley.

Artículo 39. La Identidad Digital podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en Mensajes de Datos. Los documentos electrónicos y los Mensajes de Datos que cuenten con la Identidad Digital producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le otorgan a la firma autógrafa.

Artículo 40. Para que un mensaje de datos se considere enviado y recibido, se requiere de un acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario.

Capítulo II

De la Autoridad Certificadora

Artículo 41. Los Sujetos Obligados que refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la presente Ley, contarán, respectivamente, con una Autoridad Certificadora, designadas de la estructura administrativa con la que cuentan, debiendo publicar la citada designación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios que realicen.

Artículo 42. Previo a la designación de Autoridad Certificadora que realicen los sujetos obligados, se deberá proveer que esta cuente con el hardware y software, tecnologías criptográficas, servicios, políticas y procedimientos orientados a la gestión, emisión, generación y validación de Certificados de Identidad Digital.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 43. El registro de Certificados de Identidad Digital estará a cargo de la Autoridad Certificadora, en el ámbito de su competencia. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.

Artículo 44. La Autoridad Certificadora está obligada a:

- I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un Certificado de Identidad Digital;
- II. Llevar un registro de los Certificados emitidos y revocados, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;
- III. Comprobar por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los Certificado de Identidad Digital;
- IV. Guardar confidencialidad respecto de la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;
- V. Antes de expedir un Certificado de Identidad Digital, informar a la persona que solicite sus servicios, en los casos que así se prevea, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del mismo;
- VI. Conservar registrada toda la información y documentación física o electrónica relativa a un Certificado de Identidad Digital, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.
- VII. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de Certificados de Identidad Digitales, así como de los servicios relacionados con el mismo, y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. La Autoridad Certificadora cuando expida Certificados de Identidad Digital, únicamente puede recabar datos personales directamente de los titulares de los mismos o con su consentimiento explícito. Los datos requeridos serán, exclusivamente, los necesarios para la expedición y el mantenimiento del Certificado de Identidad Digital.

Artículo 46. A la Autoridad Certificadora le corresponde:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Autenticar los Certificados de Identidad Digital;
- II. Celebrar los convenios necesarios con otras Autoridades Certificadoras, a efecto de establecer los estándares e infraestructura tecnológica de la Identidad Digital y servicios electrónicos aplicables en el ámbito de su competencia, y
- III. Las demás que señalen las normativas aplicables.

Capítulo III Certificados de Identidad Digital

Artículo 47. Los Certificados de Identidad Digital deberán contener:

- I. Número único de serie que identifica al Certificado;
- II. Autoridad Certificadora que lo emitió;
- III. Algoritmo de firma;
- IV. Vigencia;
- V. Nombre del titular del Certificado Digital;
- VI. Dirección de correo electrónico del titular del Certificado Digital;
- VII. Clave Única del Registro de Población (CURP) del titular del Certificado Digital;
- VIII. Clave pública, y
- IX. Los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en términos de esta Ley.

Artículo 48. Los Certificados de Identidad Digital quedarán sin efecto por las siguientes causas:

- I. Expiración de su vigencia;
- II. Revocación por el firmante, su representante o autoridad competente;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Pérdida, robo o inutilización por daños del soporte del Certificados de Identidad Digital;
- IV. Resolución judicial o administrativa;
- V. Fallecimiento del firmante o su representante, incapacidad superveniente, total o parcial, de cualquiera de ellos, terminación de la representación o extinción de la persona moral representada;
- VI. Inexactitudes en los datos aportados por el firmante para la obtención del Certificado de Identidad Digital, y
- VII. Por haberse comprobado que, al momento de su expedición, el Certificado de Identidad Digital no cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

La Identidad Digital quedará sin efectos desde la fecha en que la Autoridad Certificadora, tenga conocimiento de la causa que la origina, pero tratándose del fallecimiento, surtirá efectos desde la fecha en que este ocurra, debiendo hacerse constar invariablemente la extinción, en el Registro de la Autoridad Certificadora.

Artículo 49. Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un Certificado de Identidad Digital en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.

Artículo 50. Los titulares del Certificado de Identidad Digital tendrán, respecto de la Autoridad Certificadora, los siguientes derechos:

- I. Solicitar se les expida constancia de la existencia y registro del Certificado de Identidad Digital;
- II. A ser informados sobre:
 - a) Las características generales del Certificado de Identidad Digital, y de las demás reglas que la Autoridad Certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios; y
 - b) Las características y condiciones precisas para la utilización del Certificado y sus límites de uso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada para la acreditación de la personalidad; y
- IV. A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la Autoridad Certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 51. Son obligaciones de los titulares de Certificado de Identidad Digital:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de Identidad Digital;
- III. Solicitar la revocación de su Certificado Identidad Digital cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad o seguridad de sus datos de creación de Identidad Digital o la información en el contenida sea incorrecta o desactualizada;
- IV. Actualizar los datos contenidos en el Certificado de Identidad Digital;
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;

El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo.

Título Cuarto **De las Responsabilidades y Sanciones**

Capítulo Único **De las Sanciones a los Servidores Públicos**

Artículo 52. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento de los preceptos establecidos en la presente Ley, darán lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, los Sujetos Obligados lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

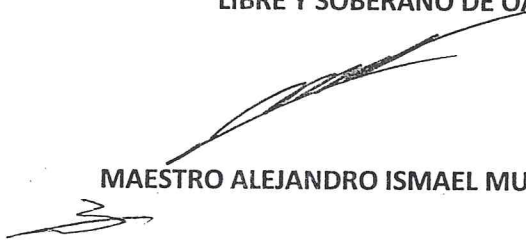
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se abroga la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de octubre de 2016, y sus reformas.

CUARTO. Hasta en tanto los Sujetos Obligados por esta Ley cuenten con la Autoridad Certificadora, los trámites y servicios en línea, se realizarán conforme a los convenios que suscriban o tengan suscritos con entidades certificadoras de confianza.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.